

**RV: CONTESTACION DE MANDADA PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2020-543-00 MÁS DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON ACCION REIVINDICATORIA**

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 13:23

Para: Luisa Fernanda Herrera Ninco <lherrerni@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Dra Jackelinne Piedrahita Hurtado <japiehurta@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 11:28 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amandagutierrez3315@gmail.com <amandagutierrez3315@gmail.com>; gloriah7158@hotmail.com <gloriah7158@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DE MANDADA PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2020-543-00 MÁS DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON ACCION REIVINDICATORIA

BUEN DIA,

ME PERMITO PRESENTAR EN PDF CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUS ANEXOS DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ILDA MARIA GONZALEZ CONTRA GLORIA INES HURTADO MONTOYA, RADICADO 2020-543-00.

IGUALMENTE, DENTRO DEL TERMINO DEL TRASLADO DE CONTESTACIÓN ME PERMITO PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL PREDIO OBJETO DEL LITIGIO.

DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ESTABLECIDO EN EL DCTO 806 DE 2020, ESTOY ENVIANDO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COMO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE ILDA MARIA GONZALEZ, AL CORREO ELECTRÓNICO DE SU APODERADA JUDICIAL DRA. AMANDA GUTIERREZ, COMO QUIERA QUE EN EL EXPEDIENTE NO REPOSA CORREO ELECTRÓNICO DE LA SRA GONZALEZ Y LA DIRECCIÓN FÍSICA NO ES CLARA.

ATENTAMENTE,

JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO  
APODERADA PARTE DEMANDADA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
APODERADA PPARTE DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO

Señor(a)

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LIDA MARÍA GONZALEZ  
DEMANDADO: GLORIA INES HURTADO  
MONTOYA  
RADICACIÓN: 2020-543-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y  
EXCEPCIONES DEMERITO**

**JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.346 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 178.977 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de **GLORIA INES HURTADO MONTOYA**, mayor de edad, residente en Estados Unidos de América, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.833.180 de Cali, cuyo poder ya fue entregado previamente para notificarme de la demanda, concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** No es cierto y se aclara; conforme se demostrará con la prueba que se allega al plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el 50% del inmueble objeto del proceso por la

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Indica en su escrito la parte actora que la causante Agustina González realizaba actos de señora y dueña sobre el 100% del inmueble desde el año 1999 hasta su fallecimiento que lo fue 16 de abril de 2012, por lo que llevaba 13 años en posesión del inmueble; que su posesión la empieza a ejercer desde dicha calenda hasta la fecha, esto es, 21 años por lo que tendrían supuestamente cumplido el tiempo exigido por la norma para usucapiar. No obstante, la parte demandante no tiene cuenta para establecer el requisito de tiempo que exige la norma de 10 años o 20 años para prescribir que la causante Agustina González promovió proceso declarativo de pertenencia ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 1999-00383-00, Despacho que negó sus pretensiones mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2006. Por otra parte, la demandada presentó proceso divisorio que cursó en el Despacho 4 Civil del Circuito de Cali con radicado 1996-14493-00 proceso que terminó con sentencia favorable. La demandante de manera ilegal ejerce la posesión sobre el 50% del inmueble de propiedad de la demandada y de manera arbitraria y sin consultarle entregó el inmueble en arrendamiento desconociendo el pago de los frutos civiles que legalmente le corresponden a la demandada.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Este, no es un hecho sino razones de derecho. A lo que contesto que no es cierto y se aclara; tal como se contestó el hecho segundo, la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para adquirir el 50% del inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, porque la propia demandante establece en su escrito que realiza su supuesta posesión desde que falleció su hermana, esto es, 16 de abril de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue septiembre de 2020 o sea que lleva en tiempo 8 años, pretende sumar la supuesta posesión que ejerció su hermana desde el año 1999 hasta su muerte abril de 2012, -13 años- no obstante haber sentencia que negó la pretensión de la causante por lo que claro está que ni la causante Agustina González ni la demandante han ejercido actos de señor y dueño y por lo tanto la posesión que supuestamente han ejercido sobre el 50% del inmueble de propiedad de la demandada es ilegal y clandestina.

**AL QUINTO:** Este no es un hecho, sino razones de derecho. A lo que contesto que no es cierto y aclaro; la demandante no ha ejercido su posesión pública, pacífica e interrumpida sobre el

50% del inmueble de propiedad de la demandada, ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia, porque como ya se dejó claro en los hechos anteriores la actora no cumple con los requisitos para usucapiar, ya que pretende sumar a su supuesta posesión la que su hermana fallecida que no nació a la vida jurídica, porque mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada en proceso declarativo de pertenencia promovido por esta última le fueron negadas las pretensiones, luego entonces no podría hablarse de una posesión pacífica y pública cuando la parte actora desconoce la sentencia judicial proferida por un Juez de la República.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR LA DEMANDANTE**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 50% del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 370-34611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 1999.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como*

dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuanto no cumple con los requisitos ya que su derecho está ligado a la suma de la posesión que supuestamente realizó su hermana Agustina González quien resultare vencida en proceso declarativo de pertenencia lo que indica sin hesitación alguna que no nació a la vida jurídica el derecho que promulga haber heredado, por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en el predio por el solo hecho de haber heredado el 50% de su hermana Agustina González, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de la demandada Gloria Hurtado de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## **2.- FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo<sup>1</sup> de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la

doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igualo superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, ya que si en gracia de discusión tomamos lo dicho por la parte actora tenemos que su supuesta vino a ejercer su posesión a partir de abril de 2012 fecha en la cual fallece su hermana Agustina González hasta la fecha que impetra su demanda septiembre de 2020, luego entonces tenemos que solo han transcurrido 8 años y no los 21 que afirma, porque los 13 años de la supuesta posesión de la causante so no pueden sumar con su posesión, pues ya se tiene claro que esta última fue vencida en proceso declarativo en el 2006 luego entonces su derecho no nació a la vida jurídica y olvida la parte actora que los artículos 1757 del

Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que a la parte interesada le corresponde *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

### **3.- LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Teniendo en cuenta que ya fue decidida en providencia del 27 de junio de 2006 por el Juzgado 15 Civil del Circuito lo atinente a la posesión de la causante Agustina González donde tuvo la oportunidad de presentar las pruebas correspondientes para ello, proceso en el cual actuaron las mismas partes y en el cual fueron negadas las pretensiones de la fallecida, no puede ahora la parte actora sumar este derecho que no nació a la vida jurídica a su pretensión a fin de que por prescripción adquisitiva de dominio obtener el 50% del inmueble de la demandada.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

### **4.- MALA FE**

La actora inicia un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con el ánimo de que le sea reconocida la posesión de más de veinte un año que dice ostentar sobre el predio objeto de este proceso, cuando ya se alegó dicha calidad y se debatió dentro del proceso declarativo de la causante Agustina González obteniendo una decisión negativa.

### **5.- LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del

C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

## **PRUEBAS**

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

### **2. TESTIMONIOS:**

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Cali, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas son las titulares del predio, a saber:

EMILIO LESMEZ GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1.130.676.095, quien puede ser notificado al celular 323-3522601

FABIAN MONTOYA RENGIFO, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.777.269, quien puede ser notificado al celular 304-3902343, correo electrónico [fabianmr19701@gmail.com](mailto:fabianmr19701@gmail.com)

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

## **A N E X O S**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1.- PDF de memorial dirigido al Juzgado 4 Civil del circuito de Cali presentado el 16 de diciembre de 2021 solicitando el desarchivo del proceso divisorio que cursó en dicho despacho con radicado 1996-14493-00.

2.- PDF de las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo de pertenencia que se llevó en el Juzgado 15 Civil del circuito de Cali, radicado 1999-00383-00 Poder debidamente diligenciado.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

Como quiera que hasta la fecha no se logró obtener por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito el desarchivo del proceso bajo la radicación 1996-14493-00, el cual es una prueba procedente y conducente para establecer que la demandada ha realizado actos de señora y dueña sobre el 50% del predio del cual es con dueña con la demandante, le solicito al Despacho solicitar dicho expediente como prueba trasladada a fin de que haga parte del presente proceso.

Igualmente le solicito al Despacho que de oficio solicite al Juzgado 15 Civil del Circuito el desarchivo del proceso declarativo de pertenencia que curso en dicho despacho con radicado 1999-00383-00 a fin de que haga parte del presente proceso, ya que con dicha prueba se demostrará que la causante Agustina González tramitó en ese juzgado dicho proceso sobre el mismo inmueble y con los mismos sujetos procesales.

## **NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en su correo electrónico [gloriah7158@hotmail.com](mailto:gloriah7158@hotmail.com)

La demandante en las direcciones aportadas en la demanda

La suscrita en la Carrera 3 No. 6-83 Oficina 301, edificio

*Jackeline Piedrahita H*

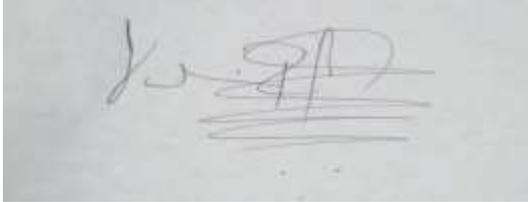
---

ABOGADA

Carrera 3 N. 6-83, of 302, edificio la Merced, celular3186337028, email [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)  
Cali- Colombia

la Merced de Cali, correo electrónico:  
[japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)

Señor(a) Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to read 'Jackeline Piedrahita Hurtado'.

**JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**  
**C.C. No.66.982.346 de Cali**  
**T.P. 178.977 del C.S.J**

**Jackeline Piedrahita H**

Carrera 3# 6-83 Of. 301 edificio la Merced Tels: 3186337028, email:japiehurta@hotmail.com  
Cali- Colombia

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA INES HURTADO MONTOYA

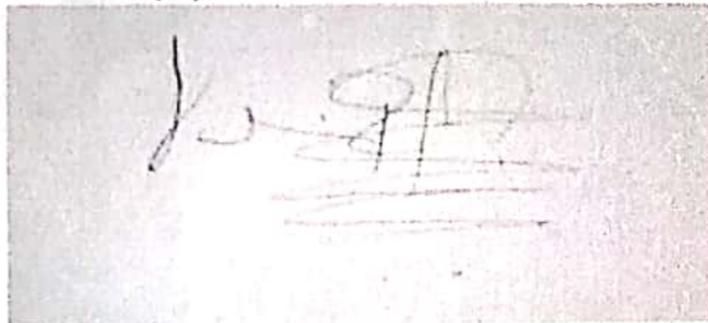
DEMANDADA: AGUSTINA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 1996-14493-00

En mi condición de apoderada de la demandante, me permito solicitar el desarchivo del proceso a efecto de que se me entregue copia simple de todo el expediente, el cual se requiere para dar contestación a demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, radicación 2020-543-00.

Adjunto pago de arancel judicial para el desarchivo.

Señor(a) Juez,



JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO

C.C. No. 66.982.346 de Cali

T.P. No. 178.977 C.S. de la J.

Correo electrónico [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)

178 692 346  
178 977





# REPORTE DEL PROCESO

## 76001310301519990038300

Fecha de la consulta: 2022-02-01 10:39:26  
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-01 10:12:08

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2003-12-05	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez Quince Civil Circuito de Cali	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	AGUSTINA GONZALEZ
<b>Demandado</b>	No	GLORIA INES HURTADO MONTOYA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2010-02-09	Salida del proceso	CAJA 170 VARIOS/09			2010-02-09
2006-09-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/09/2006 a las 03:38:12.	2006-09-18	2006-09-18	2006-09-14
2006-09-07	Auto pone en conocimiento	ORDENA ARCHIVO - JP			2006-09-14
2006-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/08/2006 a las 04:00:38.	2006-08-28	2006-08-28	2006-08-24
2006-08-14	Auto aprueba liquidación	Auto aprobando la liquidacion.-fsu			2006-08-24
2006-07-24	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	Se fija en lista de traslado el día 28 de Julio de 2006.- Jvc	2006-07-31	2006-08-02	2006-07-26
2006-06-27	Sentencia de Primera Instancia	niega pretensiones			2006-07-11
2006-05-03	Al despacho para sentencia		2006-05-04	2006-07-04	2006-05-03
2005-11-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/11/2005 a las 16:59:58.	2005-12-09	2005-12-09	2005-11-04
2005-11-02	Auto ordena correr traslado	ALEGATOS DE CONCLUSION - JP			2005-11-04
2005-09-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/09/2005 a las 15:56:45.	2005-08-09	2005-08-09	2005-09-06
2005-09-02	Auto resuelve Solicitud	ORDENA LIBRAR EXHORTO			2005-09-06
2005-08-30	Recepción memorial	aclaracion direccion			2005-08-30
2005-08-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2005 a las 16:45:32.	2005-08-29	2005-08-29	2005-08-25
2005-08-23	Auto de Trámite	Auto expidiendo exhorto.-fsu			2005-08-25
2005-08-22	Recepción memorial	presentacion excusa			2005-08-22
2005-07-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/08/2005 a las 15:45:19.	2005-08-17	2005-08-17	2005-08-12
2005-07-11	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2005-08-12
2005-07-11	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2005-08-12
2005-07-11	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2005-08-12

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	diligencia				
<b>2005-07-06</b>	Al despacho para sentencia	LXEL	2005-07-07	2005-09-02	2005-07-06
<b>2005-06-07</b>	Recepción memorial	MEMORIAL PRESENTANDO ALEGATOS DE CONCLUSION.- GFSU.-ESTA EN TRASLADOS			2005-06-07
<b>2005-05-23</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/05/2005 a las 18:05:06.	2005-05-27	2005-05-27	2005-05-25
<b>2005-05-23</b>	Auto de Trámite	Alegatos de conclusión			2005-05-25
<b>2005-04-21</b>	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/04/2005 a las 15:05:20.	2005-04-28	2005-04-28	2005-04-26
<b>2005-04-21</b>	Auto de Trámite	ce. Se acepta desistimiento prueba testimonial			2005-04-26
<b>2005-03-30</b>	Recepción memorial	MEMORIAL SOLICITANDO DESISTIR DE PRUEBAS.-FSU.- ESTA PARA REPARTIR			2005-03-30
<b>2003-12-05</b>	Auto amplía término probatorio	FECHA DEL AUTO 23-10-2003			2003-12-05
<b>2003-12-05</b>	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/12/2003 a las 11:36:21	2003-12-05	2003-12-05	2003-12-05

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá D.E.

**DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Tipo de Juzgado	Código	<b>MUNICIPAL</b> Denominación
Especialidad	Código	<b>CIVIL</b> Denominación

**GRUPO/CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE**

Nombres	Apellido	C.C. o NIT.
---------	----------	-------------

**GLORIA INES HURTADO MONTOYA** No. 31.833.180 de Cali  
Correo electrónico: [gloriah7158@hotmail.com](mailto:gloriah7158@hotmail.com)

**DEMANDADA**

**ILDA MARIA GONZALEZ** C.C. No. 25.585.907 del Patía Correo electrónico:

**APODERADOS**

Nombre	1 Apellido	2 Apellido	Cédula de Ciudadanía	Tarjeta Profesional
--------	------------	------------	----------------------	---------------------

**JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO** 66.982.346 de Cali 178.977 del CSJ

Correo electrónico: [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

Firma del Apoderado

*Jackelinne Piedrahita H*

---

**ABOGADA**

*Carrera 3 N. 6-83, of 302, edificio la Merced, celular3186337028, email [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)*

*Cali- Colombia*

**Señor(a)**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: LIDA MARÍA GONZALEZ**

**DEMANDADO: GLORIA INES HURTADO**

**MONTOYA**

**RADICACIÓN: 2020-543-00**

**ASUNTO: DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE  
PREDIO URBANO**

**JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.346 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 178.977 del C.S. de la J, obrando en nombre y representación de **GLORIA INES HURTADO MONTOYA**, mayor de edad, residente en Estados Unidos de América, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.833.180 de Cali, cuyo poder ya fue entregado previamente para que se me reconozca personería para actuar, manifiesto que procedo a instaurar ante su despacho proceso declarativo de Acción Reivindicatoria contra de la señora Ilda María González, mayor de edad, vecina del municipio del Patía-Bordo departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.585.907 del Patía. Demanda que se formula según los Art. 368 y 371 del C.G.P.; y demás artículos concordantes, en los siguientes términos, a fin de que se hagan a favor de la demandante las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante del 50% del bien inmueble, ubicado en la calle 51 No.7 N- 41 del barrio Olaya Herrera de la actual nomenclatura de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: Nord-oeste; en 20 Mts

con el lote de Francisco Mejía; Sur-oeste en 20 Mts con lote de Luis Enrique palomino; Nor-oeste en 6 Mts con la calle 51 norte; Sur-este en 6 Mts con el lote del vendedor según sentencia se encuentra una casa distinguida con el número 7N- 41 de la calle 51 barrio Olaya Herrera.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a restituir a favor de la demandante el 50% del inmueble descrito anteriormente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, deberá ser condenada la demandada a pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado no solo los perjuicios, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión del 50% del inmueble, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, y hasta el momento de la entrega del 50% del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de la poseedora.

**CUARTO:** Que la demandante, no está obligada, por ser la poseedora de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título I del libro II.

**SEXTO:** Que se cancele cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SEPTIMO:** Que se registre la presente sentencia con tránsito a cosa juzgada, en el folio de la matricula inmobiliaria número 370-34611 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle, inmueble con número catastral según se colige del certificado de tradición No.

760010100041800100014000000014. Lo anterior según lo reglado en artículo 2534 del CC y artículo 70 del Decreto 1250 de 1970.

**OCTAVO:** Que se condene en costas, agencias en derecho y al pago de honorarios de abogado a la parte demandada conforme a las pretensiones de esta demanda.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La demandante, mediante escritura 6154 del 30 de junio de 1994 de la Notaría Decima del Círculo de Cali, adquirió por compraventa los derechos equivalentes al 50% del predio ubicado en la calle 51 norte No. 7N- 41 del barrio Olaya Herrera de manos de su propietario Juan de Dios Montoya Marín, comprendido dentro de los siguientes linderos: Nord-oeste; en 20 Mts con el lote de Francisco Mejía; Sur-oeste en 20 Mts con lote de Luis Enrique palomino; Nor-oeste en 6 Mts con la calle 51 norte; Sur-este en 6 Mts con el lote del vendedor según sentencia se encuentra una casa distinguida con el número 7N- 41 de la calle 51 barrio Olaya Herrera.

**SEGUNDO:** entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada, se guarda perfecta identidad.

**TERCERO:** La demandante, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el 50% del inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos del círculo de Cali Valle bajo el Folio de matrícula inmobiliaria número 370-34611.

**CUARTO:** La demandante adquirió el dominio del 50% del inmueble ya relacionado, mediante la escritura número 6154 del 30 de junio de 1994 de la Notaría Decima del círculo de Cali, de quién era su verdadero dueño, es decir, del señor Juan de Dios Montoya Marín, y éste a su vez adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

**QUINTO:** La posesión que pretende enervar la aquí demandada, es irregular, pues no está precedida de título traslativo de dominio alguno, es de mala fe y clandestina, como quiera que en su calidad de heredera del 50% de Agustina González, tomó posesión irregular del 100% del inmueble, entregándolo en arrendamiento sin reconocerle a la actora los frutos civiles que le corresponden por canon de arrendamiento, este comportamiento denota la mala fe y la clandestinidad con que la demandada pretende ilegalmente usucapir el 50% del inmueble de propiedad de la demandante.

**SEXTO:** El inmueble que se pretende prescribir, tiene un avalúo catastral de \$50.000.000

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en los artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 del Código Civil, Artículos 368 y 371 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

### **RAZONES DE DERECHO**

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta,

donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: a.) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b.) Que el demandando tenga la posesión material del bien; c.) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; d.) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y e.) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

*“... En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.*

*1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción*

*reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

*1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.*

*1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".*

*Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

*"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".*

*Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.*

*Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.*

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se dan todos los presupuestos fácticos para que se declare por vía de acción reivindicatoria que la demandante es propietaria del 50% del bien inmueble ubicado en la en la calle 51 norte No. 7N- 41 del barrio Olaya

Herrera, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-34611 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

## **PROCEDIMIENTO**

La presente demanda debe dársele el trámite de UN PROCESO DECLARATIVO VERBAL, por ser está una **DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**, regulado en el libro tercero, titulado “Los Procesos” sección primera titulada “Procesos Declarativos”, título I PROCESO VERBAL CAPITULO I ARTICULO 368 y siguientes del CGP. Así mismo es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble por factor territorial, artículo 28 del CGP.

## **COMPETENCIA Y CUANTIA**

De usted Señor Juez, por el lugar en donde se hizo el negocio; la cuantía la estimo en \$90.000.000, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble y los valores que por concepto de canon de arrendamiento percibe la demandada desde abril de 2012 hasta la fecha.

## **PRUEBAS**

**I.-DOCUMENTALES:** Sírvase señor Juez tener en cuenta los siguientes y darle el valor de autenticidad al tenor de la Ley 446 de 1998, ley 1395 de 2010.

1.- PDF Certificado de tradición

2.- PDF de escritura pública No. 6154 de la Notaría Decima de Cali

**II.- TESTIMONIALES.** Sírvase citar a rendir testimonio a las siguientes personas quienes podrán declarar sobre los hechos de la demanda, todos mayores de edad, vecinos de Cali:

EMILIO LESMEZ GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1.130.676.095, quien puede ser notificado al celular 323-3522601

FABIAN MONTOYA RENGIFO, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.777.269, quien puede ser notificado al celular 304-3902343, correo electrónico [fabianmr19701@gmail.com](mailto:fabianmr19701@gmail.com)

OBJETO DE LA PRUEBA. - Estas personas darán fe del justo título de mi mandante, los actos que con el ánimo de dueña le han visto ejercer sobre el inmueble, entre otros.

**III.- INSPECCIÓN JUDICIAL.** Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el Art. 237 del CGP, para que Usted corrobore los hechos en los que se fundamenta la demanda y para que se haga su señoría una idea sobre la situación real del bien inmueble objeto y base del presente litigio.

OBJETO DE PRUEBA. - Con esta prueba se pretende, identificar el predio objeto de reivindicación, por matrícula, numero predial, linderos, así mismo fijando fotografías del predio y si el Juez lo considera pertinente, indagar a los moradores del sector sobre la permanencia y el reconocimiento de la demandante como propietaria del 50% del predio desde vieja data.

### **MEDIDAS CAUTELARES DE LA DEMANDA**

Sírvase señor Juez, decretar, y ordenar la inscripción de la demanda de la referencia en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (V), al folio de matrícula inmobiliaria 370-34611, en consecuencia, proceda conforme a lo pertinente fíjese la correspondiente caución dineraria a prestar por parte de la actora.

Lo anterior soportado en el artículo 590 del CGP. y ratificado por la ley y la jurisprudencia, pues aquella medida procede para casos como el “*sub judice*”.

*Jackelinne Piedrahita H* \_\_\_\_\_

**ABOGADA**

Carrera 3 N. 6-83, of 302, edificio la Merced, celular 3186337028, email [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)  
Cali- Colombia

## **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos en PDF, copia de la demanda, anexos y memorial poder de actuación con la facultad para presentar demanda de reconvención.

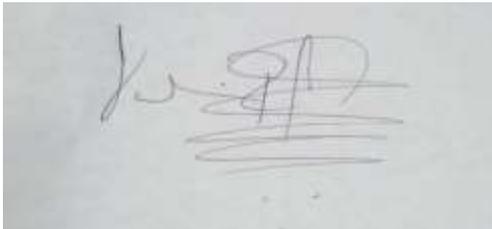
## **NOTIFICACIONES**

**La demandante:** en su correo electrónico [gloriah7158@hotmail.com](mailto:gloriah7158@hotmail.com)

**La demandada:** en la finca la Peñita Bordo-Cauca, teléfono 318-2039270, correo electrónico declaro bajo la gravedad del juramento que lo desconozco.

**Mi dirección:** carrera 3 No.8-63, oficina 301, edificio la merced, Cali. Celular 318-6337028 correo electrónico [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)

**Señor(a) Juez,**



**JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**

**C.C. No.66.982.346 de Cali**

**T.P. 178.977 del C.S.J**

Jackeline Piedrahita H

ABOGADA  
Carrera 3 # 6-83 Of. 301, edificio la merced, celular 3186337028, email japiehurta@hotmail.com  
Cali- Colombia

Señor(a)  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE  
DOMINIO

Demandante: LIDA MARIA GONZALEZ

Demandado: GLORIA INES HURTADO MONTOYA

Radicación: 2020-543-00

GLORIA INES HURTADO MONTOYA, mayor de edad, residente en Estado Unidos de América, identificada con C.C. No. 31.833.180 de Cali, manifiesto que en la fecha confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.982.346 de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.178.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia en donde es parte demandante LIDA MARIA GONZALEZ.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transar, conciliar. Queda especialmente facultada para notificarse de la demanda y contestarla, para excepcionar, presentar pruebas, para tachar documentos y testigos, contrainterrogar, para presentar demanda de reconvencción y en general para interponer los recursos de ley en defensa de mis intereses.

El presente poder lo confiero por mensaje de datos y con firma digital con fundamento en el Art. 74 del C.G.P. y Art. 2 del Decreto 806 de 2020.

Señor (a) Juez,

*Gloria Ines Hurtado*  
GLORIA INES HURTADO MONTOYA  
C.C. No. 31.833.180 de Cali  
Correo electrónico GLORIAH7158@hotmail.com  
Celular +1 908 2969418  
Dirección 1029 GALLOPING HILL RD  
ELIZABETH NJ - ZIP CODE 07208

ACEPTO,

*Jackeline Piedrahita JF*

ABOGADA

Carrera 3 # 6-83 Of. 301, edificio La Merced, celular 3186337028, email [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)  
Cali- Colombia

JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO

C.C. No. 66.982.346 de Cali

T.P. No. 178.977 CSJ.

Correo electrónico [japiehurta@hotmail.com](mailto:japiehurta@hotmail.com)

Celular 3186337028



Poder



gloria ines hurtado  
japiehurta@hotmail.com

Ayer



Jackelinne Piedrahita H.pdf  
PDF - 752 KB

Buenas tardes, en el archivo se adjunta poder para que proceda a notificarse de la demanda ante el juzgado 3 civil municipal.

Gracias

Enviado desde mi iPhone



Dra Jackelinne Piedrahita H...  
copiasalianza@hotmail.com

9:51 a. m.



Jackelinne Piedrahita H.pdf  
PDF - 752 KB

Responder





11/07/2017

233

ESCRITURA HUIERO: BELB NII, OTENTO CI  
CUENTA Y CUATRO (6,154)  
FECIO JUNIO Treinta (30) de 1,994

CONTRATO : VENTA

OTORGANTE(S): JUAN DE JESUS MONTOYA

MARIN A GLORIA EMER HURTADO MONTOYA

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) 370-0034611

En la Ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del  
Cauca, Republica de Colombia, al Despacho de ALVARO RENTERIA

MAPPILLA Notario Publico del Valle del Cauca  
del Circuito de Cali, Comparsa (s) EL SEÑOR JUAN DE JESUS  
MONTAÑA MARIN con C.C No 2,420,809 de Cali (Valle)

(con) de edad, vecino (s) de Cali, de estado civil Mayor

(con) de edad, vecino (s) de Cali, de estado civil Viudo  
ciudadana (s) cuyo (s) número (s) aparece (n) al pto de su  
(s) Firma (s), habilitada (s) para contratar y obligarse y  
dijo (aron) (PRIBERO) que por medio de la presente escritura  
transfiere (n) el título de venta real y enajenación perpetua  
en favor de GLORIA EMER HURTADO MONTOYA

El CIERRE POR CIERRE ( 60 \$ )  
de los derechos de registro y pago de impuestos que tiene (n)  
y gozara (n) sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno  
con su correspondiente casa de habitación, sobre el edificable, lote de  
terreno con un área de CINCO VEINTE METROS CUADRADOS ( 120,00 Mts.2 )

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

2 Julio 11 1994 1 Hoja 3 Ingresos



AB 37072098

239



antes a ninguna otra persona, se encuentra libre de toda clase de gravámenes, como Hipotecas, embargos judiciales, pleitos pendientes, etc; y al saneamiento de lo vendido, saldrá(n) el exponente(s) vendedor(es) en los

casos de la ley. Presente : GLORIA INES HURTADO MONTOYA - con C.C No 31.833.180 de Cali (Valle) - - - - - mayor(es) de edad vecin a de esta ciudad, de estado(s) civil soltera - - - - - identificad (s), como aparece(n) al pie de su(s) respectiva (s) firma(s), y dijo (eron): Que acepta(n) la presente escritura y la venta que ella contiene por estar en un todo de acuerdo con el negocio celebrado. Que ha (n) cancelado el valor de la venta a el (los) vendedor (es). C) Que poseera en común y proindiviso el inmueble que adquiere. Leída la presente escritura por los comparecientes, la encontraron orriente, la aprobaron y en constancia la firman, por ante mi, y conmigo el Suscrito Notario que de todo lo expuesto da fé. Derechos \$ 7.750,00 Decreto 172 del 28 de Enero de 1.992. Se agrega paz y salvo Municipal No.178803, predio #C51201400-96, dirección, C, 51N-#7N-41, avaluo \$3.753.000,00 de fecha 21 de Junio/94 vence 30 de Junio/94, a nombre de

GONZALEZ AGUSTINA.-



*Juan de Jesus Montoya Marin*

JUAN DE JESUS MONTOYA MARIN

C.C No 24-20599 Cali C 2420509 de Cali

L.M No *Mayor 50 años*

DE ESTADO CIVIL: *Vido*

lo vendido y de esta inscripción enajenado

*Don Juan de Jesus Montoya* *239*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE  
MONTAÑA

Ep #

Di 1 sel

A favor de los Hombres

Gloria Ines Hurtado M.

GLORIA INES HURTADO MONTOYA

C.C No 31833180 de c.c.c.

DE ESTADO CIVIL: Soltera.

Notaria Pública del Circuito de Cali  
Dpto del Valle - República de Colombia

LEVANTADO EN LA CIUDAD DE MONTAÑA  
NOTARIO

conyugal vig  
representacio  
VENDEDOR y  
SOLEDAD HENAO  
mayor(es)  
identificado(s)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220**      **Nro Matricula: 370-34611**  
Pagina 1 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI    DEPTO: VALLE    MUNICIPIO: CALI    VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 07-10-1977    RADICACION: 1977-17236    CON: CERTIFICADO DE: 30-09-1977  
CODIGO CATASTRAL: 760010100041800100014000000014COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO CON AREA DE 120.00 M2., UBICADO EN CALI, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SGTES LINDEROS: NORD-OESTE EN 20 MTS, CON EL LOTE DE FRANCISCP E,MEJIA; SUR OESTE EN 20 MTS, CON LOTE DE LUIS ENRIQUE PALOMINO; NORD-ESTE EN 6 MTS, CON LA CALLE 51 NORTE SUR-ESTE EN 6 MTS, CON LOTE DEL VENDEDOR. **SEGUN SENTENCIA SE ENCUENTRA UNA CASA DE DISTINGUIDA CON EL #7-N-41 DE LA CALLE 51 BARRIO OLAYA HERRERA.-**



**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

QUE EL SEIOR JAIME KELBER, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1959.- POR COMPRA A JUDA KELBER, POR MEDIO DE LA ESC.#3640 DE NOVIEMBRE 27/59 NOT.3.,CALI,REGISTRADA EL 2 DE DICIEMBRE SGTE.- LIBRO 1.TOMO PAR FOLIO 374 PTDA 5326. 1949.- JUDA KELBER, ADQUIRIO POR COMPRA A JAIME KELBER, POR MEDIO DE LA ESCR. # 1800 DE 22 DE JUNIO DE 1949 NOT.1.DE.CALI,REGISTRADA EL 22 DEL MISMO MES, FOLIO 473 PTDA 1145 LIBRO 1.TOMO 52.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
2) CL 51 NORTE # 7 NORTE - 41 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CALLE 51 7N-41 B/EL PUEBLO B/OLAYA HERRERA, CALLE 51 CRAS 7 Y 8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-03-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1053 del 22-02-1960 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$3,200

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**  
DE: KELBER JAIME

A: MONTROYA JUAN DE DIOS

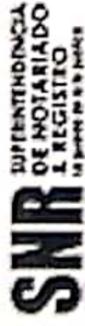
X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1708 del 30-08-1966 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220**

**Nro Matrícula: 370-34611**

Página 2 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)**

DE: BETANCOURT DE MONTOYA ROSALBA

DE: MONTOYA MARIN JUAN DE DIOS

A: MONTOYA BETANCOURT MARIO FERNANDO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-05-1978 Radicación: 1978-14775

Doc: SENTENCIA S.N. del 11-05-1978 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$14,904

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)**

DE: BETANCOURT DE MONTOYA ROSALBA

A: MONTOYA BETANCOURT MARIO FERNANDO

A: MONTOYA JUAN DE DIOS

X

X

**La guarda de la fe pública**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-08-1979 Radicación: 26696

Doc: ESCRITURA 2424 del 21-08-1979 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

ESCR. #1708

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)**

DE: MONTOYA BETANCOURT MARIO FERNANDO

A: BETANCOURT DE MONTOYA ROSALBA

A: MONTOYA JUAN DE DIOS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-12-1981 Radicación: 1981-41224

Doc: SENTENCIA S.N. del 08-10-1981 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION REMATE DERECHOS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)**

DE: MONTOYA BETANCOURT MARIO FERNANDO

A: GONZALEZ AGUSTINA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-11-1982 Radicación: 1982-36265

Doc: OFICIO 001 del 13-01-1981 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

CON OBLIGACION DE HACER SOBRE EL 50 % DEL INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GONZALEZ AGUSTINA

A: MONTOYA MARIN JUAN DE DIOS

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220**      **Nro Matrícula: 370-34611**  
Pagina 3 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 07-05-1986 Radicación: 1986-18828

Doc: OFICIO 418 del 06-05-1986 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GONZALEZ AGUSTINA

**A: MONTOKA MARIN JUAN DE DIOS**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 23-09-1986 Radicación: 8642162

Doc: OFICIO 1007 del 18-09-1986 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA PROCESO DIVISORIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**  
*La guarda de la fe publica*

DE: MONTOKA M. JUAN DE DIOS

**A: GONZALEZ AGUSTINA**

**X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 16-05-1990 Radicación: 27227

Doc: OFICIO 578 del 09-05-1990 JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

SOBRE EL 50 % DE LOS DERECHOS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GOMEZ GARCIA JESUS ALBAN

**A: MONTOKA MARINA. JUAN DE DIOS**

**X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 17-03-1992 Radicación: 18302

Doc: OFICIO 0191 del 09-03-1992 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO SOBRE EL 50 %

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GONZALEZ AGUSTINA

**A: ME. INDETERMINADOS**

**A: MONTOKA JUAN DE DIOS**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 13-08-1993 Radicación: 1993-60475

Doc: OFICIO 869 del 23-07-1993 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA OFICIO 0191 MARZO 9/92

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GONZALEZ AGUSTINA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220**      Nro Matrícula: 370-34611  
Pagina 4 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: MONTOYA MARIN JUAN DE DIOS E INDETERMINADOS**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 04-10-1993 Radicación: 75647

Doc: OFICIO 1018 del 14-09-1993 JUZGADO11 CIVIL MUNICIPAL de CALI

Se cancela anotación No: 9

**ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO OFICIO 578 DEL 09-05-90**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOMEZ GARCIA JESUS ALBAN

**A: MONTOYA MARIN JUAN DE DIOS**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 12-07-1994 Radicación: 1994-52084

Doc: ESCRITURA 6154 del 30-06-1994 NOTARIA 10 de CALI

**ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS EQUIVALENTES AL 50 %**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONTOYA MARIN JUAN DE DIOS

**A: HURTADO MONTOYA GLORIA INES**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 11-12-1996 Radicación: 95524

Doc: OFICIO 3172 del 18-11-1996 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

**ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA PROCESO DIVISORIO DEL BIEN COMUN**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: HURTADO GLORIA INES

**A: GONZALEZ AGUSTINA**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 09-06-1999 Radicación: 1999-39145

Doc: OFICIO 1423 del 28-05-1999 JUZGDO 15 CIVIL DEL CTO. de CALI

**ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-- (MEDIDA CAUTELAR- CUARTA COLUMNA)**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GONZALEZ AGUSTINA

**A: HURTADO GLORIA INES**

**A: INDETERMINADOS**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 15-05-2000 Radicación: 2000-34984

Doc: OFICIO 0955 del 27-04-2000 JDO.4 C.MPAL. de CALI

**ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS (MEDIDA CAUTELAR, 4 COLUMNA)**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**SUPERINTENDENCIA**  
**DE NOTARIADO**

**& REGISTRO**  
*La guarda de la fe pública*

VALOR ACTO: \$2,000,000

CC# 31833180 X

VALOR ACTO: \$0

X

X

VALOR ACTO: \$

X

VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220**      **Nro Matrícula: 370-34611**  
Página 5 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO DE BOGOTA

A: HURTADO MONTOYA GLORIA INES

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-2007 Radicación: 2007-16166

Doc: OFICIO 1612 del 08-09-2006 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA COMUNICADA SEGUN OFICIO 1423 DE 28-05-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ AGUSTINA

A: HURTADO GLORIA INES

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

X E INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI - VALOR ACTO: \$

*La guarda de la fe pública*  
SECRETARIA DE CALI

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 08-07-2010 Radicación: 2010-53929

Doc: OFICIO 6890 del 01-07-2010 MUNICIPIO DE CALI, TESORERIA DE RE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE DERECHOS PROINDIVISOS. JURISDICCION COACTIVA POR IMPUESTO PREDIAL, ORDENADO POR RESOLUCION 5256011 DEL 12-06-2010. ART. 839-1 E.T.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION TESORERIA DE RENTAS

A: GONZALEZ AGUSTINA

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 17-01-2013 Radicación: 2013-4103

Doc: CERTIFICADO 9200022518 del 15-01-2013 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION DE GRAVMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS-RESOLUC.169/ 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-06-2017 Radicación: 2017-64368

Doc: SENTENCIA 8 del 17-05-2017 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$20,612,000

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220** Nro Matrícula: 370-34611  
Pagina 6 TURNO: 2021-507009

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA -EQUIVALENTE AL 50%-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ AGUSTINA

CC# 29019068

A: GONZALEZ ILDA MARIA

CC# 25585907 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 05-12-2017 Radicación: 2017-125385

Doc: OFICIO 23137 del 29-11-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SE DEJA SIN EFECTO EL OFICIO 6890 DEL 01-JULIO-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

A: GONZALEZ AGUSTINA

la guarda de la fe CC# 29019068

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 09-07-2018 Radicación: 2018-64480

Doc: OFICIO 4102 del 31-10-2017 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO QUE DEJA SIN EFECTO OFICIO 955 DEL 27 DE ABRIL DE 2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: GAVIRIA PEREZ HUGO ALBERTO

A: HURTADO MONTOYA GLORIA INES

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 16-07-2021 Radicación: 2021-53735

Doc: OFICIO 1625 del 14-12-2020 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, RAD: 2020-00543-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ ILDA MARIA

CC# 25585907 X

A: HURTADO MONTOYA GLORIA INES

CC# 31833180

A: PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*24\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 14-08-2021



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211130450051773220  
Pagina 7 TURNO: 2021-507009

Nro Matrícula: 370-34611

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:55:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20  
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-507009

FECHA: 30-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública